

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LOS CONFLICTOS
NEGATIVOS DE COMPETENCIA TERRITORIAL EN LOS
PROCESOS DE PROVISIÓN DE MEDIDAS JUDICIALES DE
APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD

*JURISPRUDENTIAL ANALYSIS OF NEGATIVE CONFLICTS OF
TERRITORIAL JURISDICTION IN PROCEEDINGS FOR THE
PROVISION OF JUDICIAL SUPPORT MEASURES FOR PERSONS
WITH DISABILITIES*

Actualidad Jurídica Iberoamericana N° 22, enero 2025, ISSN: 2386-4567, pp. 1054-1079

Gustavo
Antonio RUIZ
ALONSO

ARTÍCULO RECIBIDO: 19 de noviembre de 2024

ARTÍCULO APROBADO: 7 de enero de 2025

RESUMEN: Este trabajo analiza los conflictos negativos de competencia territorial en los procesos judiciales relacionados con la provisión de medidas de apoyo a personas con discapacidad en España, a raíz de la reforma legislativa introducida por la Ley 8/2021. Se estudia el marco normativo y jurisprudencial actual, destacando la importancia de una adecuada determinación de la competencia territorial para asegurar la efectividad de las medidas de apoyo. A través del examen de los casos jurisprudenciales, se identifican los principales problemas prácticos a los que se enfrentan los tribunales en esta materia, especialmente en situaciones de ingresos hospitalarios, en centros asistenciales o en centros penitenciarios.

PALABRAS CLAVE: Competencia territorial; conflictos negativos de competencia; discapacidad; medidas de apoyo; Ley 8/2021.

ABSTRACT: *This paper analyzes the negative conflicts of territorial jurisdiction in judicial processes related to the provision of support measures for people with disabilities in Spain, following the legislative reform introduced by Law 8/2021. It examines the current regulatory and jurisprudential framework, highlighting the importance of proper determination of territorial jurisdiction to ensure the effectiveness of support measures. Through the review of jurisprudential cases, the main practical problems faced by courts in this matter are identified, especially in situations involving hospital admissions, care centers, or penitentiaries.*

KEY WORDS: *Territorial jurisdiction; negative jurisdictional conflicts; disability; support measures; Law 8/2021.*

SUMARIO.- I. INTRODUCCIÓN.- II. PRINCIPIOS Y REGULACIÓN DE LA COMPETENCIA TERRITORIAL EN LOS PROCESOS DE APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD.- I. Base constitucional y desarrollo normativo de la competencia territorial.- 2. Imprecisiones terminológicas en la determinación de la competencia tras la reforma.- 3. Primacía de la proximidad e intermediación judicial: la excepción al principio de perpetuo jurisdicción.- III. LA RESIDENCIA HABITUAL EN EL CONTEXTO DEL FUERO TERRITORIALMENTE COMPETENTE EN PROCESOS DE DISCAPACIDAD.- I. Concepto jurisprudencial de la residencia habitual.- 2. Variantes interpretativas: residencia temporal y residencia actual.- 3. Criterios temporales y distinción del concepto de “residencia” con otros afines.- IV. CONFLICTOS NEGATIVOS DE COMPETENCIA: CASUÍSTICA Y RESOLUCIONES JUDICIALES.- I. Ingresos hospitalarios.- 2. Ingresos en centros asistenciales.- 3. Los centros penitenciarios como “residencia” a efectos de competencia territorial.- 4. Cambios de residencia en períodos vacacionales, estancias cortas o intermitentes para el cuidado de familiares.- 5. Competencia territorial tras el fallecimiento de la persona necesitada de medidas de apoyo. V. CONCLUSIONES.

I. INTRODUCCIÓN.

La Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, ha supuesto un importante cambio en el tratamiento jurídico de la discapacidad en España. Esta reforma, inspirada en la Convención Internacional de Nueva York sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de 2006 (CIDPD), introdujo modificaciones sustanciales en diversos cuerpos normativos que, en el ámbito procesal, afectó tanto a la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) como a la Ley 15/2015, de 2 de julio Jurisdicción Voluntaria (LJV). Pero, tras su entrada en vigor, se ha constatado la perpetuación de problemas que ya se sufrían con la anterior legislación y que están relacionados con la determinación del juzgado que debe conocer los procesos de provisión de medidas de apoyo en determinados supuestos que se presentan conflictivos.

Estos conflictos se originan porque el criterio que determina la competencia territorial es el de la residencia de la persona con discapacidad, circunstancia que en la práctica no siempre se muestra de forma clara dando lugar a frecuentes conflictos negativos de competencia. Supuestos, que se pueden originar de forma previa a incoar un procedimiento para proveer medidas de apoyo e, incluso, durante la tramitación del mismo. En la casuística jurisprudencial se observa que se reproducen situaciones en diversos contextos análogos en las que se hace difícil determinar con precisión donde reside la persona necesitada de medidas de apoyo o qué sucede cuando existen dudas sobre la naturaleza temporal de la residencia en la que eventualmente pueda encontrarse. Son los casos, por ejemplo, que acaecen cuando la persona precisa de ingresos hospitalarios o estancias en centros asistenciales.

• **Gustavo Antonio Ruiz Alonso**

Abogado, Profesor Asociado, Universidad de Alicante. Correo electrónico: gustavo.ruiz@ua.es

Los conflictos negativos de competencia a los que se ven abocadas estas situaciones da lugar a una notable dilación de los procedimientos que, a su vez, son susceptibles de originar varios problemas. En primer lugar, estas dilaciones pueden resultar especialmente perjudiciales para los intereses de las personas con discapacidad y afectar directamente a la eficacia de las medidas de apoyo si estas requieren de una intervención urgente. Otro efecto perjudicial se encuentra en el hecho de que para resolver estos conflictos se exige la intervención de órganos judiciales superiores (Audiencias Provinciales y Tribunal Supremo), lo que conlleva una inversión adicional de tiempo y recursos generando. Y, por último, además, se origina una gran incertidumbre para todas las partes implicadas.

A lo largo de este trabajo se examinará el marco normativo que ha surgido tras la reforma, profundizando en el concepto de residencia y los términos análogos empleados tanto por el legislador como por los tribunales. Para ello se analizará la casuística jurisprudencial más relevante y actualizada que en este tema se ha proporcionado tanto por el Tribunal Supremo como por las Audiencias Provinciales. También se incorporan referencias a resoluciones judiciales previas a la reforma puesto que, como se verá, el fundamento y los principios que rigen en todas estas resoluciones que traen causa de la ratificación por España en 2007 del CIDPD, por lo que los tribunales han tenido ocasión de emitir resoluciones que son acordes al marco normativo actual establecido por la Ley 8/2021.

II. PRINCIPIOS Y REGULACIÓN DE LA COMPETENCIA TERRITORIAL EN LOS PROCESOS DE APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

I. Base constitucional y desarrollo normativo de la competencia territorial.

De forma genérica el derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido por el art. 24.1 CE, se manifiesta como la garantía que tienen todas las personas a acceder a la justicia de forma efectiva y sin obstáculos que impidan o dificulten su participación en los procedimientos judiciales. Esta garantía cobra especial importancia cuando tiene por objeto a las personas con discapacidad debido a las potenciales dificultades que pueden sufrir para desplazarse a la sede de los tribunales o comunicarse con estos, situación particularmente relevante en el ámbito de la competencia territorial, cuya especialidad en estos casos encuentran su fundamento constitucional en los arts. 9.2, 14 y 49 CE. En este sentido, el art. 9.2 CE dispone el deber de los poderes públicos de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de los individuos sean reales y efectivas, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud. El art. 14 CE consagra el principio de igualdad ante la ley, prohibiendo cualquier discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. Y el art. 49 CE encarga a los poderes públicos la realización de

una política de protección especial para que las personas con discapacidad puedan ejercer los derechos que el Título I de la CE otorga a todos los ciudadanos y les encomienda el impulso de políticas que garanticen su plena autonomía e inclusión social en entornos accesibles.

El desarrollo normativo de estos preceptos constitucionales en el ámbito de la competencia territorial en los procesos de apoyo a personas con discapacidad se traduce en la necesidad de establecer criterios que faciliten el acceso a la justicia y garanticen una tutela judicial efectiva, lo que ha encontrado su reflejo legislativo en el CC, en la LEC y en la LJV, cuyos preceptos han sido reformados por la Ley 8/2021 de apoyo a las personas con discapacidad y, en esta materia, concretamente por su artículo séptimo. Con esta nueva normativa, que pretende incorporar las exigencias del art. 12 de la CIDPD, se establece, un sistema de competencia territorial que prioriza la proximidad del órgano judicial a la persona con discapacidad, como garantía de una mejor protección de los derechos e intereses de las personas que padecen algún tipo de discapacidad. Y así lo dispone el Preámbulo de la Ley 8/2021 que considera "esencial la participación de la propia persona, facilitando que pueda expresar sus preferencias e interviniendo activamente y, donde la autoridad judicial interese la información precisa, ajustándose siempre a los principios de necesidad y proporcionalidad".

Partiendo de estas premisas, dentro del catálogo de procedimientos a los que se les atribuye una competencia territorial especial¹, el art. 52.1, 5º LEC establece la regla para aquellos procedimientos en los que sea pertinente la provisión de alguna medida judicial de apoyo a una persona con discapacidad, configurándolo como un fuero imperativo que nunca estará sujeto a la voluntad de las partes y que, en aplicación del art. 58 LEC, estará sometido al control de oficio. Concretamente, el art. 52.1.5º establece como principio fundamental que rige para determinar la competencia territorial en estos procesos el de la residencia de la persona con discapacidad. Sin embargo, el art. 52.1.5º en su inciso final, remite al apartado 3 del art. 756 LEC para aquellos casos en los que se produzca un cambio de residencia de la persona con discapacidad durante el proceso judicial indicando que las actuaciones deberán remitirse al juzgado correspondiente al de la nueva

¹ La LEC distingue entre fueros legales generales y especiales. Los generales están recogidos en los arts. 50 (relativo a las personas físicas), 51 (personas jurídicas y antes sin personalidad) y 53 (competencia territorial en caso de acumulación de acciones y n caso de pluralidad de demandados) LEC. Por su parte los especiales se encuentran regulados por el art. 52 LEC y otros contemplados para determinados procesos especiales (arts. 71, 756, 769.1, 807, 813 y 820 LEC). De entre los especiales unos son imperativos (caracterizados por no estar sujetos a la voluntad de las partes y están sometidos al control de oficio por los Tribunales) y otros dispositivos (que pueden ser obviados por las partes a través de acuerdos de sumisión expresa). A los efectos del presente análisis, debe tenerse en cuenta que la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, que entró en vigor el 3 de septiembre de 2021, modificó la redacción del ordinal 5º, del apartado primero del art. 52 LEC y el art. 756 LEC, y la competencia territorial para estos casos se configura como un fuero especial imperativo y que, por tanto, no puede ser disponible por las partes.

“residencia habitual” de la persona la que se refiera el proceso, siempre que no se haya celebrado la vista.

A su vez, también hay que tener en cuenta la tramitación establecida por las normas de jurisdicción voluntaria para los supuestos en los que no se haya formulado oposición. Concretamente, tras la reforma, el art. 42.bis.a) LJV dispone que la competencia para conocer del expediente de jurisdicción voluntaria para la provisión de medidas de apoyo recae en el Juzgado de Primera Instancia del lugar donde resida la persona con discapacidad. Esta regla refleja la importancia que el legislador otorga a la proximidad entre el órgano judicial y la persona objeto de las medidas de apoyo. Para el supuesto de necesidad de revisión de estas medidas de apoyo previamente adoptadas, el art. 42.bis.c) LJV dispone que la competencia corresponderá al juzgado que las dictó, siempre que la persona con discapacidad permanezca residiendo en la misma circunscripción. Pero si residiera en otra distinta, al igual que se establece por el art. 756.3 LEC, se deberá remitir testimonio completo del expediente al juzgado de la nueva residencia. con igual fundamento, el art. 43 LJV, relativo a la competencia en materia de tutela, curatela y guarda de hecho, reitera el criterio “del domicilio o, en su defecto, de la residencia” de la persona con discapacidad como determinante de la competencia territorial.

Por último, conviene tener presente que la competencia territorial en los procesos de apoyo a personas con discapacidad se caracteriza por su naturaleza imperativa por lo que no puede ser alterada por la voluntad de las partes. Este carácter imperativo deriva del art. 54.1 LEC que prohíbe la sumisión expresa o tácita en los asuntos que deban decidirse por el juicio verbal, como es el caso de estos procesos especiales, según lo establecido en el art. 753 LEC. Por ello, el fuero de la “residencia”, “residencia habitual” o “domicilio” como criterios determinantes de la competencia territorial, adquieren gran importancia porque no solo establece el juzgado competente, sino que también impone al juez la obligación de examinar de oficio su propia competencia territorial que, generalmente, se realiza en el momento de presentarse la demanda, aunque puede llevarse a cabo en cualquier momento posterior del procedimiento dando audiencia al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, antes de adoptar la decisión mediante auto motivado.

2. Domicilio, residencia habitual y paradero: imprecisiones terminológicas en la determinación de la competencia tras la reforma.

Desde el punto de vista jurídico el concepto de domicilio tiene una gran relevancia para la persona natural puesto que en torno a él se manifiestan distintos supuestos de gran transcendencia para las relaciones jurídicas de los particulares, por lo que se hace necesario que a través de él se fije un lugar para su localización y desde donde se ejerzan sus derechos y se cumplan sus obligaciones. Concretamente, en la esfera civil, resulta determinante para cuestiones como la adquisición de la

nacionalidad, la vecindad civil, la declaración de ausencia, el establecimiento de instituciones tutelares, el cumplimiento obligacional, la sucesión hereditaria o las inscripciones en el Registro Civil². Pero su importancia se extiende también al ámbito procesal civil, como es objeto del presente estudio, donde sirve como criterio para establecer la competencia territorial de los tribunales.

Sin embargo, la fijación del domicilio no se hace siempre por la ley con arreglo al mismo criterio, distinguiéndose entre diversas clases de domicilio que, atendiendo a su origen, puede ser domicilio voluntario (o real) o necesario (o legal). El domicilio voluntario, según establece el art. 40 CC³, se corresponde con la residencia habitual, caracterizándose por el elemento de la habitualidad, cuya apreciación quedará al criterio del juzgador, y es absolutamente independiente de la vecindad administrativa o la inscripción en el padrón municipal. En cambio, el domicilio legal o necesario es el impuesto por la ley a determinadas personas, bien sea por razón de su estado civil, que implica una relación de dependencia con otras (como ocurre con los menores de edad respecto a sus padres o tutores), o en atención al cargo que desempeñan y les obliga a residir en un lugar determinado (como sucede con los diplomáticos o los comerciantes).

En el contexto de esta complejidad conceptual, también resulta necesario distinguir entre las nociones de domicilio, residencia simple y paradero, puesto que si bien todos ellos están estrechamente relacionados, lo cierto es que presentan características distintivas que resultan relevantes para la determinación de la competencia territorial. Así, como se ha indicado, el domicilio se encuentra caracterizado por la habitualidad de residencia en un lugar determinado, e implica fijeza y permanencia, pudiéndose definir como el lugar estable desde donde la persona ejerce sus derechos y cumple sus obligaciones. No obstante, la residencia simple o residencia hace referencia al lugar donde una persona se encuentra de manera ocasional o temporal, sin que dicha estancia tenga carácter de habitual (por ejemplo, el padre que pasa unos meses en casa de sus hijos). Y distinto de ambos conceptos es el paradero que, siguiendo a ALBALADEJO, se define como el lugar en que una persona se encuentra en un determinado momento, “sin necesidad de tener en él estabilidad alguna” (por ejemplo, de tránsito con motivo de un viaje, se permanece algunos días en una ciudad)⁴, diferenciándose de la residencia en que carece de la intención de residir⁵.

2 También sirve de criterio para establecer derechos u obligaciones en otras ramas del derecho como la fiscal, sanitaria, electoral y administrativa.

3 Dispone el art. 40 CC que “Para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones civiles, el domicilio de las personas naturales es el lugar de su residencia habitual y, en su caso, el que determine la Ley de Enjuiciamiento Civil”.

4 ALBALADEJO GARCÍA, M.: *Derecho Civil I. Introducción y parte general. Volumen primero. Introducción y Derecho de la persona*, Bosch, Madrid, 1996, pp. 326-341.

5 El Código Civil, sin embargo, no establece una distinción clara entre estos tres conceptos, ni define expresamente la residencia, ya que conceptúa al domicilio sobre la base de la residencia habitual. No

Llegados a este punto se hace necesario realizar una breve reflexión en cuanto, a mi juicio, defectuosa técnica empleada por el legislador por su falta de precisión y coherencia terminológica en la redacción de los preceptos relativos a esta materia y que pueden generar confusión e inseguridad jurídica en la aplicación de las normas. Uno de los principales problemas reside en la distinción entre “residencia habitual” -que haría referencia al concepto de domicilio- y “residencia” (simple) -que podría englobar la “residencia temporal” dado que no implicaría habitualidad-. Así, de la lectura del art. 42.bis.a), apartado 2, se observa una inconsistencia en el uso de los términos “residencia” y “residencia habitual”, puesto que en su primer párrafo se refiere a la “residencia” sin adjetivarla, mientras que en el párrafo segundo se especifica “residencia habitual”. Y aunque esta diferenciación parece que no obedece a una distinción voluntaria de los redactores de la norma, lo cierto es que puede dar lugar a distintas interpretaciones sobre si ambas situaciones deben entenderse como equivalentes o si, por el contrario, se requiere en cada caso un nivel distinto de habitualidad o permanencia. Además, el art. 42.bis.c) LJV vuelve a utilizar el término “residencia” pero, en este caso, sin la nota de la “habitualidad”, lo que añade más ambigüedad al no quedar claro si se está refiriendo a una permanencia “habitual” o si se trata de un criterio distinto que incluya, por ejemplo, a la residencia temporal.

Esta falta de precisión en la definición de qué se entiende por residencia, ha dado lugar, como se verá, a diferentes interpretaciones por parte de los tribunales. De una parte, algunos consideran que cualquier cambio de residencia, incluso si es temporal, implica un cambio de competencia territorial. En cambio, otros tribunales sostienen que solo el cambio de residencia habitual, es decir, aquel que implica un traslado definitivo del centro de intereses de la persona, justifica un cambio de competencia.

La lectura del art. 43.I LJV complica aún más la situación al introducir un criterio distinto a los anteriores al distinguir entre el “domicilio” y la “residencia” (en este caso sin el calificativo de “habitual”) de la persona con discapacidad, dado que utiliza al primero como criterio principal y el segundo como subsidiario⁶. Debe advertirse que es el único precepto de los mencionados en estas normas procesales que utiliza el término “domicilio” para determinar la competencia y, a pesar de su ausencia en los artículos previos, lo hace como criterio principal. Nuevamente esta falta de precisión puede generar confusión, ya que el domicilio legal no siempre coincide con el lugar de residencia real y efectiva de la persona con discapacidad. Y

obstante, la residencia aparece mencionada en diversos preceptos con un sentido más genérico y, en ocasiones, incluso contrapuesto al concepto de domicilio, lo que contribuye a generar cierta confusión terminológica que se traslada al ámbito procesal, especialmente en la determinación de la competencia territorial tras la reforma

6 Dispone el art. 43.I LJV que “Será competente para el conocimiento de este expediente el Juzgado de Primera Instancia del domicilio o, en su defecto, de la residencia del menor o persona con discapacidad”.

es que, algunos tribunales han resuelto este problema priorizando la residencia real y efectiva de la persona con discapacidad, incluso si no coincide con su domicilio legal o empadronamiento⁷. En cualquier caso, merece cuestionarse por qué no se aplica el mismo término para todos los casos relacionados con las medidas de apoyo y, en segundo lugar, por qué se utiliza el criterio del domicilio de forma preferente en el art. 43.1 LJV si se ha venido utilizando el de la residencia como medida para hacer más accesible el procedimiento al presunto discapacitado.

Por último, respecto al análisis de las imprecisiones terminológicas, se puede identificar otro aspecto problemático dada la ausencia de criterios claros para determinar cuándo se produce un “cambio de residencia” que justifique la modificación de la competencia territorial. La norma no establece un plazo mínimo de permanencia en un lugar para que este cambio de ubicación física se considere jurídicamente relevante a efectos competenciales, lo que genera, nuevamente, una notable inseguridad jurídica, especialmente en situaciones que se dan con frecuencia en la práctica, como son los ingresos hospitalarios de media duración, o cuando se producen traslado a centros residenciales inicialmente previstos como temporales pero que pueden prolongarse indefinidamente. En estos supuestos, la ausencia de criterios legales objetivos dificulta establecer el momento exacto en que dicha estancia temporal se convierte en cambio de residencia con efectos sobre la competencia territorial. Esta falta de concreción obliga a los tribunales a realizar un análisis casuístico para determinar si el cambio de residencia tiene carácter temporal o definitivo y, para ello, los órganos jurisdiccionales deberán tener en cuenta factores como la voluntad manifestada por la persona con discapacidad cuando sea posible conocerla, el grado de vinculación con el nuevo lugar de residencia, la duración prevista de la estancia, y las circunstancias que han motivado el cambio.

Por tanto, la determinación de la competencia territorial en los procesos de apoyo a personas con discapacidad se configura como un tema complejo puesto que exige un análisis individualizado de cada caso para asegurar que se cumple con el objetivo de garantizar el acceso a la justicia de las personas con discapacidad. Y,

7 En este sentido es ilustrativo el Razonamiento Jurídico Tercero del ATSJ Cataluña 6 mayo 2022 (ECLI:ES:TJCAT:2022350A), del que se extraen los distintos criterios utilizados por los juzgados de instancia para negar su competencia: “La inhibición acordada por el Juzgado de Barcelona carecía de apoyo legal vigente, toda vez que la persona de cuyo seguimiento se trata no había trasladado su domicilio ni su residencia habitual a S'Agaró, sino que únicamente había establecido en esa localidad su residencia temporal, concepto este último que no satisface las exigencias del artículo 756.3 LEC en su actual redacción, aplicable al supuesto enjuiciado.

Ello sin perjuicio de que la razón dada por el Juzgado de Sant Feliu de Guíxols para rechazar la competencia sea igualmente inconsistente (se afirma que habría “perdido” la competencia que pudiera corresponderle habida cuenta que la entrada en ese Juzgado de las diligencias procedentes del Juzgado de Barcelona tuvo lugar en fecha posterior al ingreso del tutelado en un centro hospitalario de Barcelona, según revela otra comunicación de la fundación tutelar presentada el 7 de marzo), pues es manifiesto que el ingreso de una persona en un centro hospitalario -más aún si es en la unidad de agudos, como es el caso- para ser atendida de una descompensación de su patología psiquiátrica de base, no equivale a haber fijado en ese centro sanitario la residencia habitual, so pena de llevar al absurdo este concepto jurídico indeterminado.

por ello, la jurisprudencia tiene un papel fundamental en la interpretación de la normativa y en la interpretación de la normativa para dotar de criterios uniformes que permitan favorecer una mayor seguridad jurídica en la aplicación de estas normas procesales a las circunstancias particulares de cada persona con discapacidad.

3. Primacía de la proximidad e inmediación judicial: la excepción al principio de *perpetuatio jurisdictionis*.

De los preceptos señalados sobre la competencia territorial en los procesos de apoyo a personas con discapacidad se extrae que las reglas señaladas suponen una clara excepción al principio de *perpetuatio jurisdictionis*, consagrado en el art. 411 LEC, por el que se establece que las alteraciones, entre otras cuestiones, del domicilio de las partes una vez iniciado el proceso no modificarán la jurisdicción y la competencia, que se determinarán según lo que se acredite en el momento inicial de la litispendencia. Este principio, que pretende dotar de estabilidad al proceso, en el ámbito de las medidas de apoyo a personas con discapacidad se ve desplazado por el régimen especial que prioriza la accesibilidad al proceso frente a la mencionada estabilidad. Y se produce porque, como se ha visto, la aplicación de este principio en los procesos de apoyo a personas con discapacidad presenta la particularidad de que, si se ocasiona un cambio de residencia habitual antes de que se produzca la celebración de la vista, las actuaciones deberán remitirse al juzgado correspondiente al nuevo lugar de residencia. Se prioriza, por tanto, la cercanía del órgano judicial a la persona con discapacidad y la inmediación sobre la estabilidad procesal que garantiza dicho principio, aun a costa de alterar la competencia territorial una vez iniciado el procedimiento.

Las razones que explican esta excepción son varias ya que, además de buscar la accesibilidad a la justicia al reducir las distancias geográficas que podrían dificultar la participación de la persona con discapacidad en el proceso, también se pretende priorizar la inmediación judicial para que el juzgador pueda tener un contacto directo con el interesado, hecho que se puede considerar fundamental para evaluar adecuadamente sus capacidades. Además, la proximidad geográfica puede facilitar la eficacia de las medidas que se adopten, puesto que la cercanía al órgano judicial puede simplificar la ejecución, el seguimiento y el control de éstas.

La importancia de esta excepción se refleja en las propias resoluciones del TS donde de las más recientes, citamos por todas, el ATS 12 diciembre 2023⁸ que señala que “la ley procesal liga la competencia para la provisión judicial de apoyos a una persona con discapacidad, al lugar de su residencia. La *ratio* de esta regla se encuentra en facilitar la preceptiva entrevista del juez con la persona a favor de

8 ATS 12 diciembre 2023 (ECLI:ES:TS:2023:17057A).

quien se pide el apoyo” y ello “con la finalidad de facilitar el desarrollo del proceso, que debe acercarse al lugar donde efectivamente se encuentra la persona con discapacidad”. Antes de la reforma el ATS 27 marzo 2012⁹ vino a indicar a este respecto que deviene obligatoria la aplicación de la “Convención Internacional sobre los Derechos de las personas con discapacidad de trece de diciembre de dos mil seis, al formar parte de nuestro ordenamiento interno, en virtud del art. 96.I de la Constitución Española que establece que “los Tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España formarán parte del ordenamiento interno”, por lo que tal control en la forma descrita solo será efectivo si se realiza por el Juez del lugar donde está la persona internada”.

III. LA RESIDENCIA HABITUAL EN EL CONTEXTO DEL FUERO TERRITORIALMENTE COMPETENTE EN PROCESOS DE DISCAPACIDAD.

I. El concepto jurisprudencial de la residencia habitual.

Como se ha visto en anteriores apartados, la “residencia habitual” es el principal criterio que la legislación procesal utiliza para determinar la competencia territorial en los procesos de discapacidad en España. Pero, a pesar de su importancia, la legislación procesal sobre discapacidad no ofrece una definición precisa de este concepto, lo que en ocasiones resulta problemático y da lugar a diversas interpretaciones jurisprudenciales. Además, la amplia variedad de casos que se pueden identificar en la práctica contribuye a la complejidad de las diversas interpretaciones a las que se presta el término. Por ello, la casuística jurisprudencial reciente ha puesto de manifiesto diversos escenarios que reiteradamente se muestran problemáticos y, por ello, la labor que están desempeñando los tribunales es vital para la interpretación y aplicación de las normas sobre competencia territorial en estos supuestos. Además, en la actualidad la problemática de la aplicación del criterio de la “residencia habitual” en los procesos de apoyo a personas con discapacidad se ve potenciada por los casos de movilidad, que cada vez son más frecuentes en nuestra sociedad. Piénsese en aquellos supuestos donde la persona discapacitada se encuentra residiendo por breves periodos de tiempo bajo el cuidado de distintos familiares que residen en términos judiciales diferentes, o en los que es ingresada en centros hospitalarios por problemas puntuales de salud y donde se desconozca el lapso temporal de su estancia.

En cualquier caso, lo cierto es que tampoco la jurisprudencia reciente ha abordado esta cuestión de manera exhaustiva y son pocas las resoluciones que ofrecen una definición precisa del concepto de residencia habitual. Entre estas se

9 ATS 27 marzo 2012 (ECLI:ES:TS:2012:4247A).

puede encontrar el AAP Barcelona 6 febrero de 2024¹⁰, que ofrece una definición de residencia habitual al señalar que ésta “se integra por circunstancias fácticas presididas por la vinculación real que una persona tiene con un determinado lugar y que como se alega en el recurso no tiene definición jurídica pero que se integra por elementos cuantitativos (tiempo o presencia), cualitativos y por la voluntad. En cualquier caso, se ha venido entendiendo por residencia habitual aquella en la que la persona tiene su círculo de vida e intereses”. Si bien, aunque esta resolución no determina en qué consisten los elementos objetivos, estos se podrían identificar con la presencia física de la persona en un determinado lugar durante un periodo significativo, la existencia de un domicilio o vivienda en la que se encuentre de forma habitual, o la realización de actividades cotidianas en ese entorno como, por ejemplo, acudir a la consulta médica cuando lo precise. Por otro lado, los elementos subjetivos, que tampoco se señalan por la citada resolución, se refieren a la intención de la persona de establecer en ese lugar el centro de sus intereses vitales, que puede manifestarse a través de diversos indicios, como la existencia de relaciones sociales y familiares, la vinculación con los servicios de la zona (médicos, sociales, etc.), la participación en actividades comunitarias o, simplemente, la expresión de voluntad de la persona con discapacidad sobre su deseo de residir en un lugar, cuando sea posible.

No obstante, la definición ofrecida en la resolución de la Audiencia Provincial de Barcelona tampoco termina de resolver el problema y habrá que estar a las circunstancias del caso, obligando a los tribunales a analizar las circunstancias específicas de cada caso para determinar si un cambio de residencia es temporal o definitivo. Así, los órganos jurisdiccionales deberán atender a otros factores como, por ejemplo, la causa del traslado, la duración prevista de la estancia, la edad o el estado de salud de la persona con discapacidad.

Por ello, a modo de conclusión, puede afirmarse que la carencia tanto de definición legal como jurisprudencial refleja la necesidad de los tribunales de abordar cada caso de forma individualizada, atendiendo a sus circunstancias específicas y a la finalidad teleológica de esta regla que, recordemos, se encuentra en el principio de inmediatez judicial para facilitar la preceptiva entrevista del juez con la persona a favor de quien se pide el apoyo. En este sentido, el ATS 23 septiembre 2008¹¹ refuerza la idea de que la residencia habitual se determina por circunstancias fácticas y no meramente formales porque, en el caso específico, el alto Tribunal considera que el cambio de residencia del incapacitado al domicilio de su nueva tutora constituye un “cambio definitivo de domicilio y no una situación eventual, pasajera o transitoria”. Esta interpretación se alinea tanto con los

¹⁰ AAP Barcelona 6 febrero 2024 (ECLI:ES:APB:2024:407A).

¹¹ ATS 23 septiembre 2008 (ECLI:ES:TS:2008:10928A)

elementos objetivos y como volitivos mencionados en la definición de residencia habitual que se ofrece por la Audiencia Provincia de Barcelona.

2. Variantes interpretativas: residencia temporal y residencia actual.

Si bien la determinación de la competencia territorial en los procesos de apoyo a personas con discapacidad se basa en el lugar de residencia de la persona, la jurisprudencia ha introducido otros variantes, como el de “residencia temporal” o “residencia actual”, que pueden dar lugar a distintas interpretaciones. Por ejemplo, en cuanto a la residencia temporal, en el ATSJ Cataluña 6 mayo 2022¹² se indica que la fundación tutelar informó que la persona con discapacidad “*es troba residint temporalment*” (“se encuentra residiendo temporalmente”) en una determina dirección. Este concepto de residente temporal, que se refiere a una estancia en un lugar determinado que no tiene carácter permanente ni implica un trasado definitivo del centro de intereses, añade un matiz adicional a la complejidad de determinar la competencia territorial, ya que plantea la cuestión de si una residencia de carácter temporal debe ser considerada como “residencia habitual” a efectos de determinar la competencia. Esta circunstancia es particularmente relevante en casos donde la persona con discapacidad puede estar cambiando frecuente de ubicación por razones de salud o cuidado (estancia en un hospital para recibir tratamiento médico, convivencia temporal con familiares en otra localidad por motivos de cuidado o apoyo, vista a familiares o vacaciones en otra localidad), u otras situaciones, como el internamiento en un centro penitenciario.

Además, se encuentran resoluciones que utilizan términos no empleados explícitamente por la ley, como el de “residencia actual”, referido al lugar donde la persona con discapacidad tiene su centro de intereses en el momento en que se plantea la cuestión de la competencia territorial. Un ejemplo significativo es el AAP Huesca 22 febrero 2023¹³. En su razonamiento jurídico único, apartado 4 dispone: “En el presente caso, la persona sobre la que el Ministerio Fiscal insta la adopción de las medidas judiciales de apoyo (principalmente, el nombramiento de un curador) reside en el centro de anciano “El Carmen” situado en la localidad de Igríes (partido judicial de Huesca) desde el 25 de noviembre de 2022. Anteriormente, su domicilio se encontraba en Otiñena (partido judicial de Fraga), pero la competencia debe ser decidida por la residencia actual”. Esta resolución introduce el concepto de “residencia actual” como criterio determinante para la competencia territorial, lo que añade un nuevo matiz a la interpretación del término “residencia” o “residencia habitual” empleado por la legislación. En cualquier caso, este enfoque, no cabe duda, se alinea con el espíritu de la reforma legislativa pero igualmente plantea ciertas dudas como, por ejemplo, ¿cuánto

12 ATSJ Cataluña 6 mayo 2022 (ECLI:ES:TSJCAT:2022350A)

13 AAP Huesca 22 febrero 2023 (ECLI:ES:APHU:2023:27A)

tiempo debe transcurrir para que una residencia se considere “actual” a efectos de determinar la competencia?

3. Criterios temporales y distinción del concepto de “residencia” con otros afines.

La determinación de la competencia territorial puede ser una labor compleja puesto que requiere no solo de un análisis de diversos factores objetivos y subjetivos, anteriormente señalados, sino que también requiere del estudio de criterios temporales. Los factores temporales también son esenciales para distinguir entre una residencia habitual de otra que es meramente coyuntural y que se produce antes de la celebración de la vista sin dar lugar a un cambio de competencia territorial previsto en el art. 756.3 LEC. En este sentido se puede señalar resoluciones como la adoptada por el AAP Tarragona 18 octubre 2023¹⁴, que introduce el elemento temporal en su fundamentación jurídica para justificar su decisión. En concreto establece: “Durante la tramitación en esta alzada se recibió informe emitido por el Consell Comarcal del Tarragonés en virtud del cual se comunicaba el ingreso de D. Torcuato en el Instituto Dirección002 con sede en la localidad de Dirección003. En atención a ello, se remitió oficio a la citada institución que en fecha 9 de octubre contestó debidamente al mismo, exponiendo que D. Torcuato cursó ingreso en dicho centro el 2 de agosto de 2023 para un ingreso de subagudos con una duración aproximada de tres meses, con diagnóstico de esquizofrenia paranoide asociada a antecedente de consumo de múltiples tóxicos y situación socio económica desfavorable. De conformidad con lo expuesto, visto que D. Torcuato se encuentra ingresado en un centro sito en la localidad de Dirección003, procede remitir las presente actuaciones al Decanato de dicha ciudad para su oportuno reparto.” Este enfoque aporta una mayor concreción al concepto de “residencia actual”, como la mencionada de la Audiencia Provincial de Huesca al hacer referencia a otro factor, el temporal, que contribuye a motivar las decisiones de los tribunales.

La decisión de la Audiencia Provincial de Tarragona, si bien sugiere que un periodo de tres meses puede ser suficiente para considerar que se ha establecido una nueva residencia a efectos de competencia territorial, lo cierto es que se trata de un criterio no definitivo ni universalmente aplicable y, aunque proporciona una orientación práctica para los tribunales, también plantea nuevas cuestiones como: (i) ¿Cómo debe procederse en situaciones donde el ingreso es de duración incierta o potencialmente más breve?; (ii) ¿Debería considerarse este periodo de tres meses como un estándar aplicable a todos los casos o, simplemente, se trata de una decisión *ad hoc* basa en las circunstancias específicas de este caso?; o; (iii) ¿Qué ocurre en los casos de ingresos recurrentes en diferentes centros

14 AAP Tarragona 18 octubre 2023 (ECLI:ES:APT:2023:1465A).

hospitalarios? Por tanto, aunque la decisión de la Audiencia Provincial de Tarragona es tan loable como la de la Audiencia Provincial de Huesca¹⁵ anteriormente citada, puesto que ambas pretenden proporcionar criterios más precisos para determinar la residencia habitual, la falta de una definición legal y jurisprudencial precisa sigue generando incertidumbre en la aplicación práctica del concepto.

Además, el hecho de no disponer de un concepto acerca de lo que debe entenderse por residencia habitual, junto con la diversidad de interpretaciones judiciales, en la práctica no solo genera incertidumbre, sino que también plantea la necesidad de diferenciar claramente este concepto de otras nociones similares, pero no idénticas, que pueden prestarse a confusión. En este contexto, resulta fundamental distinguir entre la residencia habitual y otros conceptos relacionados, como el domicilio legal o el lugar de empadronamiento, que podrían confundirse en la práctica judicial. En este sentido el AAP Málaga 4 octubre 2023¹⁶ es ilustrativa al indicar que “una cosa es la residencia habitual y otra cosa el empadronamiento formal, pudiendo una persona, aun cuando ello pueda ser no conforme a derecho e incluso pueda ser objeto de sanción, figurar empadronada en un determinado municipio, y tener su residencia habitual en otro, cual acaece en el caso, en el que, reiteramos, doña Reyes tiene en la actualidad su residencia habitual en Torremolinos, es decir su domicilio real y efectivo, por lo que son los Juzgados de Torremolinos los competentes para conocer del procedimiento”.

IV. CONFLICTOS NEGATIVOS DE COMPETENCIA: CASUÍSTICA Y RESOLUCIONES JUDICIALES.

Como se ha visto, la legislación procesal específica sobre discapacidad consagra la residencia de la persona como eje central para determinar la competencia territorial en los procesos de apoyo, pero la falta de una definición precisa de este concepto, tanto legal como jurisprudencial, origina la constante aparición de conflictos negativos de competencia. Estos conflictos se pueden apreciar especialmente cuando se producen situaciones complejas, como los supuestos de ingresos en centros hospitalarios o asistenciales, los ingresos en prisión o, incluso, simplemente estancias vacacionales. Todos estos supuestos tienen como denominador común el cambio de residencia por la persona con discapacidad que bien podría ser temporal o incluso, al desconocerse *a priori*, indefinida. Pero en todo caso la nota de “habitualidad” requerida por el art. 42.bis.a), que tampoco se encuentra delimitada por la norma, también se presenta problemática, obligando a los tribunales a analizar cada caso de forma individualizada para determinar con mayor precisión la competencia territorial.

15 AAP Huesca 22 febrero 2023 (ECLI:ES:APHU:2023:27A).

16 AAP Málaga 4 octubre 2023 (ECLI:ES:APMA:2023:2873A).

Esta cuestión es de suma importancia porque afecta directamente a la eficacia y celeridad de los procedimientos judiciales, así como a la protección efectiva de los derechos de las personas con discapacidad. Para ilustrar mejor esta problemática y entender cómo los tribunales están abordando estas cuestiones, es útil examinar algunos casos concretos que se han presentado en la *praxis* judicial. Aunque, por su volumen, la principal categoría se refleja en situaciones comunes donde la cuestión de competencia hace referencia a ingresos hospitalarios o en centros asistenciales, también se hace necesario plasmar las soluciones que se ofrecen para los ingresos en centros penitenciarios y algunos escenarios específicos, como la residencia temporal en estancias vacacionales. Cada una de estas categorías presenta sus propias particularidades a la hora de determinar la residencia habitual por lo que procede analizar en detalle cómo los tribunales los han abordado al objeto de concretar la competencia territorial.

I. Ingresos hospitalarios.

En la práctica judicial, para la determinación de la competencia territorial, los casos relacionados con los ingresos hospitalarios de las personas con discapacidad, por su naturaleza indefinida y a menudo prolongada, plantean frecuentes conflictos negativos de competencia. La reiteración casuística ha obligado al TS a tener que abordar esta problemática en múltiples ocasiones, lo que refleja la complejidad del asunto y su relevancia práctica. En las últimas resoluciones que ha dictado el TS, como los autos 12 diciembre 2023¹⁷, 30 mayo 2023¹⁸ y 31 enero 2023¹⁹ el Alto Tribunal siempre ha reiterado en su motivación jurídica los criterios legales: “el fuero aplicable es el de la residencia de la persona con discapacidad” y, en caso de cambio de residencia en el proceso, “las actuaciones deben remitirse al juez de la nueva residencia, siempre que aún no se haya celebrado la vista”. Esto se justifica en “la finalidad de facilitar el desarrollo del proceso, que debe acercarse al lugar donde efectivamente se encuentra la persona con discapacidad”. Y, ya entrando en el fondo de la cuestión, ha clarificado que los ingresos hospitalarios pueden constituir una nueva residencia a efectos de competencia judicial. Así en el ATS 12 diciembre 2023²⁰, se afirma que “de lo actuado resulta que en el momento del planteamiento del conflicto negativo de competencia, la demanda se encuentra ingresada en el Centro hospitalario HOSPITAL000 de Madrid. En consecuencia, de conformidad con el Ministerio Fiscal y atendidos los datos del procedimiento, la residencia actual de la persona afectada se encuentra en Madrid”.

17 ATS 12 diciembre 2023 (ECLI:ES:TS:2023:17057A).

18 ATS 30 mayo 2023 (ECLI:ES:TS:2023:7676A).

19 ATS 31 enero 2023 (ECLI:ES:TS:2023:3924A).

20 ATS 12 diciembre 2023 (ECLI:ES:TS:2023:17057A).

Debe notarse que el propio TS utiliza un criterio flexible porque si bien esta línea jurisprudencial parece clara y lógica para aquellos ingresos hospitalarios prolongados, lo cierto es que pueden generar cierta inseguridad jurídica en casos de ingresos de duración corta, incierta o intermitente y, por ello, precisa que atiende a “los datos del procedimiento” haciendo referencia, entendemos, al lapso temporal previsible de la estancia hospitalaria. La consideración de cuándo un ingreso hospitalario se puede considerar como lo suficientemente prolongado como para constituir una nueva residencia a efectos de competencia judicial puede resultar ambigua y generar problemas aplicativos en la práctica. Máxime si se tiene en cuenta que los ingresos hospitalarios pueden variar en duración y frecuencia, especialmente en los casos de personas con discapacidad que puedan requerir atención médica de forma recurrente pero no necesariamente continua, lo que podría dar lugar a cambios frecuentes en la competencia judicial afectando a la eficacia de los procedimientos que serían sometidos a un “peregrinaje” entre diferentes órganos judiciales, comprometiendo la efectividad del proceso.

2. Ingresos en centros asistenciales.

De forma análoga a los ingresos hospitalarios, también se observa en la práctica judicial un notable número de conflictos competenciales provocados por ingresos en centros asistenciales, tales como residencias geriátricas o centros especializados para personas con discapacidad. Estos plantean cuestiones de naturaleza similar a los ingresos en centros hospitalarios por lo que se puede advertir que las recientes resoluciones abordan estos casos aplicando criterios jurídicos análogos a los establecidos para los ingresos hospitalarios. En este sentido, el AAP Santander 27 marzo 2023²¹ trata un conflicto negativo de competencia territorial entre dos juzgados respecto a la solicitud de internamiento de una persona en un centro geriátrico en el que, aplicando la doctrina del TS, establece que “conforme a los datos del procedimiento, la residencia de la persona afectada se encuentra actualmente en la Residencia Virgen de Valencia de Puente Arce, lo que determina la competencia territorial del Juzgado de Primera Instancia de Santander para el conocimiento de este asunto”. Al hilo de este AAP Santander 27 marzo 2023 interesa reseñar que su decisión se remite a la aplicación de los principios y fundamentos normativos establecidos por el TS en su auto 28 septiembre 2021²², que fue dictado a escasos días de la entrada en vigor de la Ley 8/2021, pero que es manifiestamente criticable por su parquedad en su motivación. Y es que del análisis del ATS 28 septiembre 2021 su decisión se despacha sin exponer de forma nítida los antecedentes de hecho que originan el caso y sin ofrecer datos suficientes en su motivación para poder corroborar la posible aplicación de sus fundamentos a casos análogos. El TS se limita a indicar que “conforme a los

21 AAP Santander 27 marzo 2023 (ECLI:ES:APS:2023:67A).

22 ATS 28 septiembre 2021 (ECLI:ES:TS:2021:11998A).

datos del procedimiento, la residencia actual de la persona afectada se encuentra en Morón de la Frontera, lo que determina la competencia territorial de los Juzgados de este último partido judicial para el conocimiento de este asunto". Se hace evidente que la mera referencia a la expresión "conforme a los datos del procedimiento" es insuficiente y carente de rigor jurídico, por lo que merece reprobar la falta de exhaustividad y transparencia en la fundamentación de la decisión. Esta omisión de detalles cruciales del caso puede tener importantes consecuencias en la interpretación del derecho para supuestos futuros, sobre todo porque la falta de detalle en la fundamentación obstaculiza la función orientadora que deben cumplir las decisiones del Alto Tribunal.

En cualquier caso, esta interpretación admitiendo los centros asistenciales como nueva residencia a efectos de competencia territorial, se ve reforzada por otras decisiones similares, como el que se refleja en el Auto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Tafalla, 8 mayo 2023²³, consolidándose en la práctica judicial. En este caso concreto, el juzgado se inhibió de conocer un expediente de curatela debido al ingreso de la persona con discapacidad en una residencia de otra localidad. El auto en cuestión fundamentó su decisión en principios similares a los establecidos para los ingresos hospitalarios, haciendo hincapié en la importancia de la residencia actual de la persona con discapacidad y, específicamente, el juzgado argumentó que "siendo la residencia actual de D^a Marta con carácter permanente o definitivo en la localidad de PAMPLONA, viviendo en un centro residencial de dicha localidad, la competencia judicial debe amoldarse a esa residencia, conforme a esa regla competencial, más acorde al principio de protección del discapacitado." En el mismo sentido y con idéntica fundamentación se pronuncia el Auto 2 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Tafalla, 7 enero 2022²⁴, cuando establece que "teniendo en cuenta que tal y como se informa en la documental obrante en el expediente, la persona con discapacidad ha cambiado su domicilio a la Residencia para Personas Mayores, sita en Pamplona, la competencia para conocer del presente Expediente sería el Juzgado de Primera Instancia de Pamplona".

Estas resoluciones, tanto para los casos de ingresos hospitalarios como en centros asistenciales, llevan a afirmar que existe una sólida aceptación de estas instituciones como residencias a los efectos competenciales que se están analizando, dotando a este criterio de una notable seguridad jurídica al tiempo que se alinea con el principio de accesibilidad a la justicia para las personas con discapacidad que se persigue con la reforma.

²³ AJPII Tafalla 8 mayo 2023 (ECLI:ES:JPII:2023:60A).

²⁴ AJPII Tafalla 7 enero 2022 (ECLI:ES:JPII2022:185A).

3. Los centros penitenciarios como “residencia” a efectos de competencia territorial.

El ingreso en un centro penitenciario también plantea cuestiones relevantes desde el ámbito jurisprudencial en cuanto a la determinación de la competencia territorial. El TS ha establecido como doctrina de forma genérica que la estancia en prisión, por su naturaleza temporal, no implica necesariamente un cambio de domicilio o residencia habitual de la persona. Este principio general se desprende del ATS 23 noviembre 2021²⁵ del que se reafirma que “es criterio reiterado por esta sala (autos de 27 de octubre de 2009, 28 de septiembre de 2010 y 10 de marzo de 2020) que la estancia en prisión, temporal por definición, no supone necesariamente la pérdida de domicilio”.

No obstante, es importante destacar que el TS no excluye la posibilidad de que un centro penitenciario pueda ser considerado como residencia de un discapacitado en determinadas circunstancias puesto que, a pesar de su naturaleza temporal, en el ATS 2 diciembre 2014²⁶ dispuso que “del examen de lo actuado, resulta acreditado que el incapaz D. tuvo residencia en el centro penitenciario de Monterroso en la provincia de Lugo, donde cumplía condena, fue emplazado personalmente y se le notificó personalmente la sentencia”. En este caso concreto el Alto Tribunal consideró diversos factores para determinar la competencia territorial tales como los emplazamientos y notificaciones previas a su excarcelación. Sin embargo, tras su puesta en libertad él TS resolvió atribuir la competencia al juzgado en cuyo partido judicial se encontraba la residencia que designó el propio incapaz que, a pesar de encontrarse en paradero desconocido, coincidían con las averiguaciones realizadas a través del Punto Neutro Judicial.

En esta misma línea, adquiere especial relevancia el ATSJ País Vasco 26 septiembre 2018²⁷ en el que el Tribunal reconoce que un centro penitenciario puede ser considerado como lugar de residencia a efectos de determinar la competencia judicial en casos de capacidad. Para ello, subraya la importancia de considerar las circunstancias reales y actuales de la persona, más allá de los registros formales de domicilio, para asegurar la pretendida accesibilidad de la judicial y el principio de tutela judicial efectiva. En su razonamiento el Tribunal consideró que la estancia del presunto discapacitado en el centro penitenciario se extendería por un periodo prolongado y, además, se tuvo en cuenta la situación previa de inestabilidad domiciliaria.

25 ATS 23 noviembre 2021 (ECLI:ES:TS:2021:15484A).

26 ATS 2 diciembre 2014 (ECLI:ES:TS:2014:10453A).

27 ATSJ País Vasco 26 septiembre 2018 (ECLI:ES:TSPV:2018:231A).

En otro orden, en las resoluciones del TS también puede apreciarse que no siempre realiza una distinción nítida entre los conceptos de domicilio y residencia puesto que, a los efectos de determinar la competencia en estos supuestos, se observa en diversos autos, como el ATS 8 marzo 2022²⁸, emplea el término domicilio de forma incorrecta. En esta resolución, a pesar de que se reconoce la entrada en vigor de la Ley 8/2021, pone énfasis en el criterio de residencia para determinar la competencia en casos relacionados con personas con discapacidad, el Tribunal continúa utilizando el término “domicilio” en partes de su argumentación, lo que pueda generar cierta confusión. A modo ilustrativo se pueden extraer dos extractos del mencionado auto que hacen referencia a esta circunstancia: “En consecuencia, y de conformidad con el Ministerio Fiscal, habiéndose acreditado que la estancia en el Centro Penitenciario de Soto del Real fue muy breve y su domicilio actual, según resulta de la averiguación domiciliaria se encuentra en Valencia...” y “Todas estas circunstancias llevan a concluir que procede devolver las actuaciones al juzgado de Alicante, para que en su caso y previa confirmación de cuál es el domicilio actual del demandado, adopte la medida correspondiente en cuanto a la competencia territorial”. Este hecho merece, por tanto, el mismo reproche que se ha realizado previamente al legislador porque esta práctica puede generar cierta ambigüedad en la interpretación de los criterios competenciales, especialmente en aquellas situaciones donde la persona afectada puede experimentar cambios frecuentes de ubicación como ocurre en los casos de ingresos penitenciarios.

4. Cambios de residencia en períodos vacacionales, estancias cortas o intermitentes para el cuidado por familiares.

Mención especial merece la problemática que surge en la determinación de la competencia territorial cuando se trata de estancias cortas o períodos vacacionales de personas con discapacidad, tal y como se evidencia en el supuesto resuelto por el ATS 17 mayo 2022²⁹. En el caso concreto, se planteó un conflicto entre un juzgado de Palma de Mallorca y otro juzgado en relación con un procedimiento de rendición de cuentas de curatela. Si bien el auto destaca la importancia de determinar la “residencia habitual” de la persona con discapacidad como criterio fundamental para establecer la competencia, la dificultad surge cuando existen desplazamientos temporales que pueden confundirse con cambios de residencia. En el caso analizado, se constata que la persona “se desplazaba a [otra localidad] únicamente en vacaciones para visitar a la familia”, lo que a juicio del TS no constituye un cambio de residencia habitual. Esta situación pone de manifiesto la complejidad para determinar la residencia habitual en casos donde existen desplazamientos frecuentes o estancias temporales prolongadas. En cualquier caso, también es importante destacar a raíz del análisis de este Auto que, para la determinación

²⁸ ATS 8 marzo 2022 (ECLI:ES:TS:2022:3932A).

²⁹ ATS 17 mayo 2022 (ECLI:ES:TS:2022:9347A).

de la competencia territorial, es importante la participación activa del presunto discapacitado, dado que en el caso analizado fue precisamente la declaración de la persona con discapacidad la que permitió aclarar que su domicilio se ubicaba en Palma a pesar de sus desplazamientos temporales. En definitiva, la decisión del Alto Tribunal destaca la importancia de considerar la residencia habitual efectiva de la persona, más allá de estancias cortas o períodos vacacionales, y subraya la necesidad de facilitar su participación activa en el proceso.

Además, la determinación de la “residencia habitual” puede resultar especialmente compleja en casos donde existan desplazamientos frecuentes, situaciones de vida itinerante o períodos prolongados de estancia en diferentes lugares. Un ejemplo que podría ilustrar esta complejidad podría ser el de un discapacitado cuyo cuidado es compartido por sus dos hermanos, de tal suerte que se alternan mensualmente para sus cuidados, correspondiendo los meses pares a uno de los hermanos y los impares al otro. En estos casos, de rotación de los discapacitados para el cuidado por familiares los tribunales deberían desarrollar criterios más específicos para evaluar la naturaleza de la residencia, considerando factores al margen de la duración de las estancias, como por ejemplo la voluntad de la persona, sus vínculos sociales y familiares en cada lugar o el centro de sus intereses vitales.

5. Competencia territorial tras el fallecimiento de la persona necesitada de medidas de apoyo.

El AAP Valencia 7 de febrero 2024, dictado por la Audiencia Provincial de Valencia³⁰ tuvo la oportunidad de abordar una cuestión de competencia territorial en el ámbito de las medidas de apoyo tras el fallecimiento de la persona con discapacidad en el que se puso de manifiesto la complejidad que pueden alcanzar estas cuestiones cuando se producen circunstancias sobrevenidas. Concretamente, resuelve un conflicto de competencia territorial entre el Juzgado de Primera Instancia de Alzira y el Juzgado de Primera Instancia de Sueca, en relación con un expediente de jurisdicción voluntaria sobre revisión de medidas de apoyo que trae causa de un procedimiento tramitado en el Juzgado de Alzira, que dictó sentencia en el año 2018 declarando a la persona con discapacidad “totalmente incapaz para regir su persona y sus bienes” y designando como tutora a su hija. Posteriormente, conforme a la Ley 8/2021, se inició la revisión de las medidas de apoyo, momento en el que se comunicó el traslado de residencia de la persona con discapacidad a un municipio perteneciente al partido judicial de Sueca. La singularidad del asunto reside en que el fallecimiento de la persona con discapacidad se comunicó durante el trámite de alegaciones sobre la competencia territorial que se seguía en el Juzgado de Alzira. A pesar del fallecimiento este juzgado se declaró incompetente

30 AAP Valencia 7 febrero 2024 (ECLI:ES:APV:2024:221A).

y se inhibió en favor de los Juzgados de Sueca que, a su vez, declaró su falta de competencia territorial, elevando los autos a la Audiencia Provincial para la resolución del conflicto.

La Audiencia Provincial, por su parte, interpretó que lo dispuesto por el art. 42 bis a), apartado 2 LJV (“Será competente para conocer de este expediente el Juzgado de Primera Instancia del lugar donde resida la persona con discapacidad. Si antes de la celebración de la comparecencia se produjera un cambio de la residencia habitual de la persona a que se refiera el expediente, se remitirán las actuaciones al Juzgado correspondiente en el estado en que se hallen”) solo es aplicable cuando el expediente tiene por objeto la adopción de medidas de apoyo o la revisión de las ya adoptadas. Pero en el caso concreto, dado que la persona con discapacidad había fallecido antes de la inhibición, en el expediente ya no se podía acordar ninguna medida, sino que debía limitarse a requerir a la tutora la rendición de cuentas final de la tutela y aprobarla en su caso. Para la Audiencia Provincial esta rendición de cuentas “no constituye propiamente una medida de apoyo, sino una diligencia final tras el fallecimiento de la persona tutelada para el cumplimiento de la obligación legal prevista en el artículo 292 del CC, y no susceptible por tanto de provocar por sí misma un cambio en el Juzgado territorialmente competente”. Además, también señala la Audiencia que en el momento de la inhibición, la persona con discapacidad ya no tenía ninguna residencia debido a su fallecimiento. En consecuencia, el tribunal declaró competente al Juzgado de Alzira para conocer de la rendición final de cuentas de la tutela de la persona que en vida había necesitado de medidas judiciales de apoyo, ordenando a éste la remisión de las actuaciones para que continuara la tramitación del procedimiento.

V. CONCLUSIONES.

La casuística jurisprudencial de los conflictos negativos de competencia territorial en los procesos sobre provisión de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad muestra que la reforma legislativa introducida por la Ley 8/2021, aunque ha supuesto un importante avance en la adecuación del ordenamiento jurídico español a los requisitos establecidos por la CIDPD, pone de manifiesto que persisten problemas en la determinación de la competencia territorial en estos procesos. Tras la reforma, las normas procesales establecen que el criterio de la residencia de la persona con discapacidad es el que determina la competencia territorial en esta materia para dar prioridad a la proximidad entre el órgano judicial y la persona necesitada de las medidas de apoyo, con el fin de garantizar una tutela judicial efectiva y facilitar la participación activa de la persona con discapacidad en el proceso.

Aunque la jurisprudencia está desempeñando una importante labor para interpretar y concretar el concepto de residencia habitual, dada la ausencia de

una definición específica en la legislación procesal sobre discapacidad, lo cierto es que su aplicación práctica se muestra en ocasiones bastante complejo, lo que da lugar a los frecuentes conflictos negativos de competencia. Y, a pesar de que algunos tribunales intentan desarrollar una noción de residencia, buscando establecer una vinculación de la persona con un determinado lugar atendiendo a elementos, objetivos o subjetivos, las situaciones complejas (producto de la movilidad frecuente o los internamientos en centros sanitarios, asistenciales o penitenciarios) les obligan a analizar cada caso de forma específica.

A estos conflictos se les añade un aspecto singular derivado de la excepción que estos procesos suponen al principio de *perpetuatio jurisdictionis*, puesto que la competencia territorial se puede modificar durante la tramitación del procedimiento, en caso de cambio de residencia habitual. Si bien esta excepción refleja la primacía que se otorga a la proximidad e inmediatez judicial sobre la estabilidad procesal, lo cierto es que también plantea problemas en términos de seguridad jurídica y eficiencia procesal, ya que amplían la posibilidad de plantear conflictos de competencia y, con ello, de retrasos en la adopción de resoluciones que establecen las medidas de apoyo.

Un aspecto que merece especial atención es la imprecisión terminológica que se desprende de la redacción de los preceptos procesales relativos a esta materia, porque se utiliza de forma inconsistente los términos “residencia”, “residencia habitual” y “domicilio” en diferentes artículos, lo que puede crear confusión. Esta falta de coherencia terminológica puede plantear problemas interpretativos que inducen a confusión, puesto que, como se ha visto, alguna resolución del Tribunal Supremo ha empleado de forma equivalente los conceptos de “residencia” y “domicilio”.

Además, la naturaleza imperativa de la competencia territorial en estos procesos señala la importancia de contar con criterios claros para su determinación, puesto que el juez tiene la obligación de examinar de oficio su competencia territorial. Se hace necesaria, por tanto, una interpretación jurisprudencial coherente y adaptada a las múltiples realidades que pueden presentarse en la práctica.

Por último, cabe concluir que, aunque la casuística jurisprudencial ha puesto de manifiesto diversos escenarios problemáticos en la determinación de la competencia territorial, entre los que destacan los ingresos hospitalarios (que se caracterizan por su naturaleza temporal), ciertamente, los tribunales han desarrollado pocos criterios -como la duración de la estancia, intención de permanencia, vínculos con el lugar de residencia anterior, etc.- para dotar de certeza jurídica a la resolución de estas situaciones. Por tanto, existe la necesidad de dotar de mayor claridad a la redacción de las normas procesales en esta materia, así como de seguir realizando una continua labor de interpretación jurisprudencial para perfilar los criterios de

los escenarios más significativos y evitar, así, problemas como la demora de la adopción de las medidas requeridas por las personas con discapacidad, el gasto de tiempo y recursos judiciales y la inseguridad que se puede generar para todos los operadores jurídicos e interesados en estos procedimientos.

ANEXO.- ÍNDICE DE JURISPRUDENCIA CITADA.

Tribunal Supremo

ATS 12 diciembre 2023 (ECLI:ES:TS:2023:17057A) - Ingreso hospitalario como nueva residencia

ATS 30 mayo 2023 (ECLI:ES:TS:2023:7676A) - Competencia territorial y residencia

ATS 31 enero 2023 (ECLI:ES:TS:2023:3924A) - Determinación de competencia territorial

ATS 8 marzo 2022 (ECLI:ES:TS:2022:3932A) - Centro penitenciario y competencia territorial

ATS 17 mayo 2022 (ECLI:ES:TS:2022:9347A) - Estancias vacacionales y residencia habitual

ATS 23 noviembre 2021 (ECLI:ES:TS:2021:15484A) - Estancia en prisión y domicilio

ATS 28 septiembre 2021 (ECLI:ES:TS:2021:11998A) - Centros asistenciales

ATS 2 diciembre 2014 (ECLI:ES:TS:2014:10453A) - Centro penitenciario como residencia

ATS 23 septiembre 2008 (ECLI:ES:TS:2008:10928A) - Cambio de residencia y competencia territorial

Tribunales Superiores de Justicia

ATSJ País Vasco 26 septiembre 2018 (ECLI:ES:TSJPV:2018:231A) - Centro penitenciario y residencia

ATSJ Cataluña 6 mayo 2022 (ECLI:ES:TSJCAT:2022350A) - Residencia temporal vs. residencia habitual

Audiencias Provinciales

AAP Valencia 7 febrero 2024 (ECLI:ES:APV:2024:221A) - Fallecimiento y competencia territorial

AAP Barcelona 6 febrero 2024 (ECLI:ES:APB:2024:407A) - Concepto de residencia habitual

AAP Tarragona 18 octubre 2023 (ECLI:ES:APT:2023:1465A) - Criterios temporales

AAP Málaga 4 octubre 2023 (ECLI:ES:APMA:2023:2873A) - Empadronamiento vs. residencia habitual

AAP Huesca 22 febrero 2023 (ECLI:ES:APHU:2023:27A) - Residencia actual

AAP Santander 27 marzo 2023 (ECLI:ES:APS:2023:67A) - Centros asistenciales

Juzgados de Primera Instancia e Instrucción

AJP II Tafalla 8 mayo 2023 (ECLI:ES:JPII:2023:60A) - Ingreso en residencia

AJP II Tafalla 7 enero 2022 (ECLI:ES:JPII2022:185A) - Cambio de domicilio a residencia